

1000

IVA  
11, de 1973  
OS  
PISO 14°

RESOLUCION N° 107 /

Santiago, diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y  
no. -

## LISTOS :

Por Oficio de fecha 4 de diciembre de 1980, el Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en adelante DICTUC, solicita la derogación de diversas disposiciones legales y reglamentarias, que otorgan el carácter de organismo único y exclusivo al Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales de la Universidad de Chile, en lo sucesivo IDIEM, para efectuar el control oficial de calidad de los siguientes materiales de construcción : acero en barras lisas y deformadas, cemento y cemento asbesto.

Expresa DICTUC que el control de calidad de los materiales utilizados en la construcción se efectúa, en la actualidad, de acuerdo con lo establecido en los Decretos N°s 1.229, de 19 de junio de 1940 y 1.193, de 15 de julio de 1950, en lo que se refiere al acero; 530, de 8 de febrero de 1941, relativo al cemento; 707, de 5 de mayo de 1949, para el cemento asbesto, y 460, de 16 de agosto de 1978, en relación al cemento y acero importado. Los decretos anteriores emanan de los ex Ministerios de Fomento y de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

RESOLUTIVA

Agrega DICTUC que los decretos precitados establecen que corresponden al IDIEM acreditar, mediante certificado, la calidad de los referidos materiales de la construcción y que tales Decretos se dictaron teniendo como antecedentes, por una parte, la antigua Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y por la otra, la necesidad de controlar el proceso económico por el Estado.

En opinión de DICTUC, la economía social de mercado, en su actual aplicación, para cumplir sus objetivos requiere que no exista exclusividad en ninguna actividad económica, razón por la cual pide que, de acuerdo con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, se inste por la derogación de las disposiciones legales reglamentarias que le confieren a IDIEM el monopolio en el control de la calidad de los materiales para la construcción.

Por oficio N° 134, de 30 de enero de 1981, el señor Ministro de Obras Públicas, Subrogante, expresa que los decretos N°s 1.229, de 19 de junio de 1940 y 707, de 5 de mayo de 1949, ambos del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación y el Decreto N° 530, de 8 de febrero de 1941, del ex Ministerio de Fomento, documentos que en fotocopia acompaña, establecieron las normas técnicas oficiales aplicables a los materiales ya antes mencionados, encargando el control de su calidad al IDIEM.

Dice, también, el oficio antes referido que, con posterioridad a las normas ya señaladas, el Ministerio de Obras Públicas no ha dictado reglamentación alguna que sustituya al organismo encargado del control de dichas normas; pero que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con fecha 20 de noviembre de 1979, de acuerdo con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 254° de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, dictó la Resolución N° 460, en la que se declararon Instituciones Oficiales de Control Técnico de calidad de los materiales y elementos industriales para la construcción a diversos laboratorios de ensayos, entre ellos IDIEM.



Por oficio N° 171, de 11 de febrero de 1981, el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, Subrogante, remite copia de las Resoluciones N° 460 y 510, de 1979, concernientes a la materia de autos y señala que ese Ministerio no ha dictado reglamentación alguna que limite los organismos autorizados para efectuar el control de calidad obligatorio de las normas técnicas oficiales, respecto de los materiales de construcción.

A fs. 14 rola el oficio N° 20-1415, de 3 de febrero de 1981, por el cual el señor Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Normalización, remite los antecedentes sobre Institutos y Laboratorios autorizados para efectuar la certificación de calidad de los materiales de la construcción. Expresa el señor Director Ejecutivo que, como consecuencia del terremoto de 1939 y ante la necesidad de asegurar la calidad de las construcciones, se dictaron dos decretos que establecieron el control obligatorio sobre barras de acero y cemento que estuvieran destinados a obras de hormigón armado. Estos decretos corresponden al número 1.229, de 19 de junio de 1940, concerniente a barras lisas de acero; y al número 530, de 8 de febrero de 1941, relativo al cemento. Ambos decretos hacen referencia tanto a productos nacionales como importados y en los dos se especifica que el laboratorio a cargo de la certificación de los productos y de la inscripción de los fabricantes es el Taller de Ensayes de Resistencia de Materiales de la Universidad de Chile.

Agrega el oficio en referencia que, con posterioridad a las fechas anotadas en el párrafo anterior, fueron creados el Instituto Nacional de Investigaciones Tecnológicas y Normalización (INDITECNOR), a cargo de la elaboración de normas, y el Taller de Ensayes de Resistencia de Materiales de la Universidad de Chile que pasó a convertirse en el Instituto de Investigaciones y Ensayes de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile.

Dice también el oficio que, por Decreto N° 884, de 13 de junio de 1949, publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre del mismo año, se promulgó la Ordenanza General de la Construcción,



que englobó en un solo texto todas las disposiciones sobre construcción y reparación de edificaciones de carácter habitacional, industrial o de cualquiera otra naturaleza. Esta Ordenanza, en su artículo 254°, establece, para todos los materiales de construcción, el cumplimiento obligatorio de las normas oficiales elaboradas por INDITECNOR, encargándose la labor de control al DIEM y otros laboratorios de ensayos declarados, para este efecto, Instituciones Oficiales de Control Técnico.

Se hace presente, además, que por Decreto N° 707, del Ministerio de Obras Públicas, de 5 de mayo de 1949, publicado el 1 de julio del mismo año, se hizo obligatorio el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos por las normas oficiales de INDITECNOR, respecto de todos los productos prefabricados con asbesto-cemento, responsabilizando al Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM) en cuanto al cumplimiento de los ya indicados requisitos de calidad.

En el año 1973, agrega su Director Ejecutivo, fue creado el Instituto Nacional de Normalización, como una fundación privada, sin fines de lucro y cuyo objeto es continuar con las actividades de normalización, metrología y certificación que había desarrollado INDITECNOR.

Dice también el Director Ejecutivo que, en conformidad con lo establecido en el artículo 4°, párrafo 2, letra b), y párrafo 3, letras a) y b), y en el artículo 13°, letra k), de los estatutos de la entidad, se facultó al Instituto para autorizar diversos laboratorios para emitir certificados de ensayos de productos y materiales.

Por recomendación de una Comisión formada en el año 1975, bajo patrocinio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el propósito de estudiar diversas medidas tendientes a ampliar el campo de la certificación de calidad a otros laboratorios, el Instituto elaboró un Reglamento sobre calificación de laboratorios oficiales, que fue publicado en el Diario Oficial el 1 de agosto de 1977. Agrega que el esquema de calificación de laboratorios de dicho Instituto fue usado por el Ministerio de Obras Públicas para delegar en los laboratorios calificados por el Instituto Nacional de Normalización el control de los materiales



empleados en el tendido de redes de agua potable y alcantarillado, control que, hasta ese entonces, había venido efectuando el propio Ministerio. También el Ministerio de Agricultura hizo uso, en oportunidad, del nuevo esquema de certificación. Por otra parte, el Instituto de Investigación y Control del Ejército (IDIC), con fecha 14 de junio de 1976, solicitó formalmente al Instituto Nacional de Normalización ser designado laboratorio oficial para el ensaye de materiales de construcción, con el objeto de poder controlar la producción de barras de acero destinadas a la construcción y fabricadas por FAMAE.

Entre fs. 18 y 79 rolan copias de diversas normas legales y reglamentarias relacionadas con el asunto materia de esta Resolución, los Estatutos del Instituto Nacional de Normalización, el texto del proyecto del citado Instituto denominado "Sistema Nacional de Certificación de Calidad" y un ejemplar del "Acuerdo sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio" adoptado en Ginebra en 1979.

A fs. 84 rola el requerimiento formulado por el señor Fiscal Nacional a esta Comisión, en el cual se reseñan los antecedentes ya relacionados en esta parte expositiva y se llega a la conclusión de que la legislación pertinente ha hecho posible que un mayor número de laboratorios pueda prestar el servicio de control técnico de productos y materiales, no obstante lo cual subsisten diversas disposiciones que establecen la exclusividad en la prestación de estos servicios, en favor del Instituto de Investigación y Ensayes de Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM).

Considera la Fiscalía que las normas que han mantenido la exclusividad referida en el párrafo anterior consagran un monopolio en beneficio de IDIEM, cuya eventual aplicación importaría una transgresión del Decreto Ley N°211, de 1973, razón por la cual termina solicitando que esta Comisión haga uso de la facultad que le conceden los artículos 5° , inciso final, y 17°, letra d). del Decreto Ley N° 211 antes citado y solicite del Supremo Gobierno la derogación de los artículos 4° del Decreto N° 530, de 1941; 2° del Decreto N° 707, de 1949 y 1°, N° 2, inciso final, N° 5, letras



tras a) y b) y N° 9 del Decreto N° 1.229, de 1940, de los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas y Vías de Comunicación; así como de cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que otorgue al IDIEM la exclusividad en el control oficial de calidad de bienes o productos, sean nacionales o importados.

A fs. 89 vta., se tuvo por formulado el requerimiento, ordenándose pedir Informe a los señores Ministros de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo y al señor Rector de la Universidad de Chile.

A fs. 100 rola el informe del señor Ministro de Obras Públicas, en el que se expresa que, a raíz de la dictación de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, contenida en el Decreto Supremo N° 884, de 13 de junio de 1949, todas las normas relativas a la construcción quedaron refundidas en un solo texto y, en consecuencia, deben estimarse derogadas tácitamente todas las que sean anteriores y contrarias a sus disposiciones. Es lo que ocurre en el caso de los artículos citados en los Decretos N° 1.229, de 19 de junio de 1940 y N° 530, de 8 de febrero de 1941, ambos del ex Ministerio de Fomento, y N° 707, de 5 de mayo de 1949, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Explica el oficio del señor Ministro que el artículo 1°, sus números 2 inciso final, 3 letras a) y b) y 9 del Decreto N° 1.229; el artículo 4° del Decreto N° 530; y el artículo 2° del Decreto N° 707, son contrarios al artículo 254° de la Ordenanza y deben estimarse tácitamente derogados por esta última disposición, en cuanto ella puso término a la exclusividad que favoreció al IDIEM, para verificar el control de calidad del acero en barras lisas y deformadas, cemento y cemento asbesto, Es así como se abrió la posibilidad para que otros laboratorios pudieran ser declarados Institutos Oficiales de Control Técnico y pudieran cumplir, también, la función de control de calidad de los materiales destinados a la construcción. Agrega el señor Ministro que la posibilidad anterior se materializó al dictarse la Resolución N° 460, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en 1979, la cual señaló a los laboratorios que tendrían el carácter de Institutos Oficiales de Control Técnico.

Dice también el señor Ministro de Obras Públicas que la derogación tácita a que ha hecho referencia es un criterio que ha sido ratificado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°s 61.317, de 1961 y 20.220, de 1980. Lo anterior significa que la exclusividad del IDIEM para efectuar los controles de calidad referidos se encuentra derogada y que una reiteración en tal sentido es improcedente.

A fs. 102 rola el informe del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, en el que se manifiesta que los preceptos cuya derogación solicita la Fiscalía fueron dictados a través del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de disposiciones contenidas en la primera parte de la Ordenanza sobre Construcción y Urbanización, aprobada por D.F.L. N° 345, de 1931 y puesta en vigencia por el Decreto Supremo N° 437, del Ministerio del Interior, de 1936, primera parte que fue derogada y reemplazada por el Decreto Supremo N° 884, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1949, por lo que a juicio del informante, la norma cuya derogación solicita la Fiscalía perdieron eficacia jurídica a partir de la dictación del citado Decreto Supremo N° 884.

Agrega el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo que la materia del informe es actualmente de su competencia, por lo que de acuerdo con el artículo 254° de la Ordenanza aludida en párrafos anteriores, esa Secretaría de Estado dictó la Resolución N° 460, de 20 de noviembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de 11 de diciembre del mismo año y rectificada por la Resolución N° 510, publicada en el Diario Oficial de 12 de enero de 1980, en conformidad con las cuales fueron declaradas Instituciones Oficiales de Control Técnico de calidad de los materiales y productos industriales para la construcción, el Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM), el Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Católica de Chile (DICTUC), el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC), el Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), y el Centro de Estudios de Medición y Certificación de Calidad (CESMEC).

El informe del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo señalando que, en la legislación relativa a la actividad que desarrolla ese Ministerio, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que otorgue al IDIEM la exclusividad en el control oficial de calidad de materiales y elementos industriales destinados a la construcción.

A fs. 105 rola oficio N° 546, de 29 de septiembre de 1981, del señor Rector de la Universidad de Chile, en el que se expresa que la posición asumida por la Fiscalía, en su requerimiento se funda en una apreciación inexacta, por cuanto la certificación de calidad que realiza IDIEM no constituye una actividad económica que, como tal, pueda quedar afectada a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, sino una labor de control que la autoridad pública, por razones de interés superior, ha entregado a la Universidad de Chile, considerando, entre otras razones, su carácter estatal. Explica el señor Rector que el carácter económico de una actividad deriva del ánimo de lucro de quien la realiza, circunstancia que no concurre en el caso de la Universidad de Chile, pues ella es una Corporación de Derecho Público, que no persigue ni puede perseguir fines de lucro en su gestión. Agrega que, en el caso concreto de IDIEM, los ingresos que obtiene por concepto de controles se invierten en la compra de maquinarias y equipos, altamente sofisticados, que representan una gran utilidad en la solución de los problemas de ingeniería a nivel nacional y que permiten a esa Casa de Estudios ejercer una docencia activa y moderada en el ámbito que le es propio.

En otro orden de ideas, el señor Rector señala que la facultad que confiere a esta Comisión el artículo 5° del Decreto Ley 211, para requerir la modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios que entorpezcan la libre competencia, sólo puede ser ejercida cuando se trate de alguna de las actividades indicadas en los incisos 1° y 2° de la norma en referencia y siempre que se considere que la vigencia de las normas pertinentes es contraria al interés común. Agrega que las circunstancias anteriores no concurren en el caso de la especie e insiste en que el IDIEM no realiza una actividad de tipo económico y que ella no es perjudicial al interés común, ya que los controles a los que se viene haciendo por esta Comisión constituyen una garantía de seguridad que opera en un ámbito muy amplio y que comprende, entre otros aspectos, el que concierne a la construcción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Católica de Chile (DICTUC), ha solicitado que se inste, por parte de esta Comisión, por la derogación de diversas disposiciones reglamentarias, que otorgan el carácter de organismo único y exclusivo al Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM), para efectuar el control de calidad de los siguientes materiales de construcción: acero en barras lisas y deformadas, cemento y cemento asbesto.

SEGUNDO: Que requerido informe el Instituto Nacional de Normalización éste expresa que en el año 1949 se dictó la Ordenanza General de la Construcción, aprobada por el Decreto N° 884, de 13 de junio de ese año, la cual, en su artículo 254, estableció, para todos los materiales de construcción, el cumplimiento obligatorio de las normas oficiales elaboradas por INDITECNOR, encargándose la labor de control al IDIEM y otros laboratorios de ensayos declarados, para este efecto, Instituciones Oficiales de Control Técnico.

Agrega que en el año 1973 se creó el Instituto Nacional de Normalización (I.N.N.) para continuar con las actividades que había desarrollado INDITECNOR, y que en el año 1975 el I.N.N. elaboró un reglamento sobre calificación de laboratorios oficiales, en conformidad con el cual diversas reparticiones del Estado han requerido los servicios de algunos de dichos laboratorios.

TERCERO: Que el señor Fiscal Nacional ha formulado requerimiento en el cual, sobre la base de los antecedentes que reseña, concluye que si bien la legislación pertinente ha hecho posible que un mayor número de laboratorios pueda prestar el servicio de control técnico de productos y materiales, aún subsistentes diversas disposiciones que establecen la exclusividad



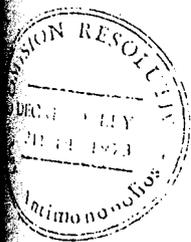
en la prestación de estos servicios, en favor del IDIEM, razón por la cual pide a esta Comisión que haga uso de sus facultades y solicite del Supremo Gobierno la derogación de los preceptos que indica.

Para resolver con el máximo de antecedentes, esta Comisión resolvió pedir informes a los señores Ministros de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo y al señor Rector de la Universidad de Chile.

CUARTO: Que el señor Ministro de Obras Públicas, en su informe, expresa que con motivo de la dictación, en 1949, de la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización (Decreto N° 884), todas las normas relativas a la construcción quedaron refundidas en un solo texto y que, en consecuencia, deben estimarse derogadas tácitamente todas las que sean contrarias a sus disposiciones, como sería el caso de los preceptos por cuya derogación se insta.

Agrega el señor Ministro que el artículo 254 de dicha Ordenanza puso término a la exclusividad que favorecía al IDIEM, abriendo la posibilidad para que otros laboratorios pudieran ejercer la función de control de calidad de los materiales destinados a la construcción, posibilidad que se materializó al dictarse la Resolución N° 460, de 1979, que señaló a los laboratorios que tendrían el carácter de Institutos oficiales de Control Técnico.

QUINTO: Que el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, en su informe, manifiesta que los preceptos cuya derogación se propone por la Fiscalía Nacional fueron dictados durante la vigencia de la Ordenanza sobre Construcciones y Urbanización del año 1931 y en conformidad con su Parte Primera, la que fue derogada y reemplazada por el Decreto N° 884, de 1949, lo que hizo perder eficacia a las normas cuya derogación se solicita, al desaparecer la fuente legal de la cual emanan.



108

Añade el señor Ministro que en conformidad con el artículo 254 de la Ordenanza mencionada se dictó, en 1979, la Resolución N° 460, modificada por la Resolución N° 510, del mismo año, en conformidad con las cuales fueron declaradas Instituciones Oficiales de Control Técnico de calidad de los materiales y elementos industriales para la construcción diversas entidades, además del IDIEM, figurando entre ellas el Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Católica de Chile (DICTUC).

TEXTO: Que el señor Rector de la Universidad de Chile, en su informe, cuestiona el requerimiento del señor Fiscal Nacional desde el punto de vista de la improcedencia de solicitar la derogación de preceptos que considera útiles no sólo para la Universidad sino para el interés común, estimando, implícitamente, que los referidos preceptos se encontrarían vigentes en la actualidad.

DEPTIMO: Que en relación con los dictámenes de la Contraloría General de la República, a que hace referencia el señor Ministro de Obras Públicas, en su informe, cabe haber presente que mediante el dictamen N° 61.317, de 1961, ese organismo de Control manifestó que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del decreto N° 884, de 1949, del Ministerio de Obras Públicas, correspondía a esa Secretaría de Estado el control superior de las actividades de la construcción y que eran Instituciones Oficiales de Control Técnico de la calidad de los materiales de construcción los laboratorios declarados tales por dicho Ministerio.

El Dictamen N° 20.220, de 1980, expresa que sobre la base de lo prevenido en el artículo 254 del decreto N° 884, de 1949, del Ministerio de Obras Públicas y de la Resolución N° 460, de 1979, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, son aptos para efectuar el control técnico de materiales y elementos para la construcción los laboratorios de ensayos que consigna dicha Resolución.

108

OCTAVO: Que, en consecuencia, el problema que se presenta es el de resolver si las disposiciones cuya derogación solicita el señor Fiscal Nacional están o no vigentes, pues si no lo estuviera correspondería así declararlo, sin necesidad de pedir al Supremo Gobierno su expresa derogación.

En este sentido caber tener en consideración que, por parte de la Fiscalía Nacional Económica, estiman que las mencionadas disposiciones se encuentran vigentes tanto el Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Católica de Chile, que ha instado por la derogación de esas normas, como la Universidad de Chile, la que, en el informe ya comentado, controvierte la posición de la Fiscalía sobre la base implícita de que dichas normas estarían vigentes.

En cambio, son de parecer de que tales preceptos han perdido toda vigencia los señores Ministros de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, al tenor de sus respectivos informes, y el Instituto Nacional de Normalización, a cuyo informe también se ha hecho alusión.

NOVENO: Que existen buenas razones para estimar que ha existido una derogación tácita de la normativa referente al control oficial de calidad de los materiales de construcción a que se refiere el DICTUC en su presentación, por haberse derogado las normas de la Ordenanza de Construcción y Urbanización a la luz de las cuales se dictaron las normas que en esas materias daban la exclusividad al IDIEM. Pero, por otra parte, podría sostenerse que habiendo existido un reemplazo de las disposiciones generales relativas a materiales de Construcción, la derogación de ellas no alcanza a las disposiciones referentes a materiales tan específicos como los mencionados y que en consecuencia, dichas normas mantendrían aún su vigencia, por lo que, para hacerlas compatibles con la actual política de libre competencia, sería necesario derogarlas expresamente.



807

DECIMO: Que frente a la duda razonable que subsiste al analizar las dos posiciones sostenidas en este proceso, esta Comisión considera más prudente despejarla mediante la expresa derogación de las normas en conflicto, debiendo, para ello, solicitarse del Supremo Gobierno que, en uso de sus facultades, dicte las disposiciones que estime convenientes en orden a permitir que en el control de calidad de los materiales de construcción a que dichas normas se refieren, especificadas en el requerimiento del señor Fiscal Nacional, pueda practicarse no sólo por IDIEM sino también por todos los laboratorios que estuvieren autorizados para ella.

Y VISTOS, lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º y letra d) del artículo 17 del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

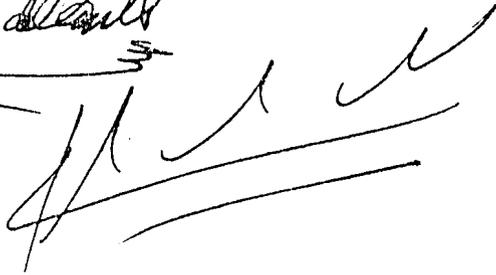
SE DECLARA:

- I. Que son contrarios a la legislación antimonopólica, contenida en el Decreto Ley Nº 211, de 1973, los siguientes preceptos:
- Artículo 4º del Decreto Nº 530, de 1941, del ex Ministerio de Fomento;
  - Artículo 2º del Decreto Nº 707, de 1949, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, y
  - Artículo 1º Nº 2 inciso final; Nº 5, letras a) y b), y Nº 9 del Decreto Nº 1.229, de 1940, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.
  - Toda otra disposición, legal o reglamentaria, que otorgue al Instituto de Investigación y Ensayes de Materiales de la Universidad de Chile (IDIEM), la exclusividad en el control oficial de calidad de bienes o productos, sean nacionales o importados.

II Que debe oficiarse a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, disponga las medidas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones mencionadas.

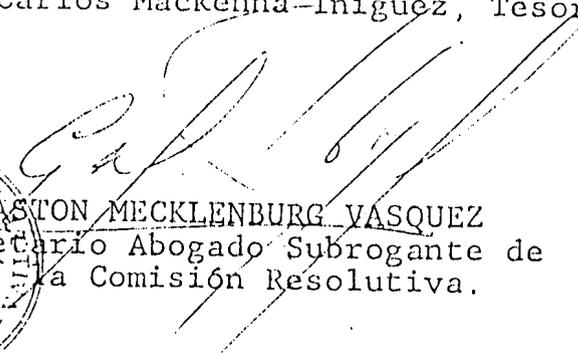
Transcríbese a los señores Ministros de Obras Públicas y de la Vivienda y Urbanismo y al señor Rector de la Universidad de Chile.

Notifíquese al Departamento de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Católica de Chile (DICTUC), al Instituto Nacional de Normalización y al señor Fiscal Nacional.



Pronunciada por los siguientes miembros: Don Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Ecxma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Sergio Chaparro Ruiz, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; y don Carlos Mackenna-Iñiguez, Tesorero General de la República.



  
GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Abogado Subrogante de  
la Comisión Resolutiva.

801